

Al Despacho de la Señora Juez, un cuaderno principal con 56 folios y uno de medidas con 66 folios, informando que se allegó solicitud de requerimiento al pagador Así mismo, se informa que a la fecha existen depósitos judiciales descontados a la demandada que en total suman \$4'309.366,99,oo, dejados a disposición del presente proceso. Sírvase proveer.

Floridablanca, 24 de febrero de 2021



LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo expuesto en la constancia secretarial que antecede, donde se pone de presente la existencia de depósitos judiciales en favor del presente proceso, el Despacho se abstiene de ordenar el requerimiento del tesorero – pagador de la Fiscalía General de la Nación como quiera que en la actualidad éste viene haciendo efectivos los descuentos sobre el salario de la demandada.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 29 del 25 de febrero de 2021

RADICADO 2007-00849-01
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la Señora Juez, un cuaderno principal con 56 folios y uno de medidas con 66 folios, informando que la parte demandante solicita entrega de depósitos judiciales. Así mismo, que una vez consultada la base de datos del portal web de títulos del Banco Agrario de Colombia, a la fecha existen depósitos judiciales constituidos en favor de este proceso por valor total de \$4'309.366,66,oo. Sírvase proveer.
Floridablanca, 24 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, ordénese la entrega de la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS (\$4'230.269,33) MLCTE**, a favor de la abogada de la Dra. **MARLENE MARTÍNEZ SARMIENTO**, en su condición de endosataria para el cobro judicial de la demandante, cuya suma equivale al valor de la liquidación del crédito aprobada por auto de fecha 06 de agosto de 2013 más el valor de las costas procesales aprobadas por auto de fecha 02 de julio de 2014 menos lo correspondiente al pago de depósitos judiciales realizada el día 21 de octubre de 2020. Por secretaría líbrese la orden de pago al Banco Agrario de Colombia previo el fraccionamiento a que haya lugar.
2. Requiérase a la parte demandante para que se sirva presentar liquidación actualizada del crédito, a efectos de determinar el estado actual de la deuda.

NOTIFIQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 29 del 25 de febrero de 2021

Al Despacho de la señora juez, un cuaderno de incidente de desacato y trámite de cumplimiento con 243 folios, informando que se encuentra vencido el término concedido a las partes dentro del proveído de fecha 18 de febrero de 2021, a través del cual se dio apertura formal al incidente de desacato. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.
Floridablanca, 24 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, y siguiendo con el trámite propio, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que en el presente proceso no existen pruebas por practicar, se ordena tener como pruebas de carácter documental las obrantes dentro del plenario, a las que se les dará el valor probatorio correspondiente.

SEGUNDO: Decretar el término probatorio por dos (2) días, durante el cual las partes podrán aportar al plenario las pruebas que pretenda hacer valer dentro del presente trámite incidental.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior vuelvan las diligencias al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 029 del 25 de febrero de 2021.

RADICADO: 2017-00672-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 71 folios y uno de medidas con 7 folios, informando que se allegó solicitud de embargo de remanente. Sírvase proveer.
Floridablanca, 24 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, visto con lo solicitado a folio 6 y 7 del cuaderno de medidas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Oficiese al Juzgado Séptimo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga, para el proceso allá radicado al No. 68001-4003-024-2016-00269-01, informando que **SE TOMA NOTA** del embargo del remanente y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del presente proceso al demandado **RODRIGO RAMÍREZ ALBARRACÍN**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 13.749.622, solicitado mediante oficio N° 10467 de fecha 28 de octubre 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 029 del 25 de febrero de 2021.

RADICADO: 2018-00204-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 71 folios y uno de medidas con 5 folios, informando que el extremo demandado se encuentra debidamente notificado a través de curador ad-litem quien formuló excepciones de mérito. Sirvase proveer.
Floridablanca, 24 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De la contestación de la demanda y excepciones propuestas por el Dr. CESAR ORLANDO JAIMES SANCHEZ, quien actúa en calidad de *Curador Ad-Litem* de los demandados, la cual obra a folios 62 a 66 del cuaderno principal, se corre traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P., término dentro del cual podrá pronunciarse sobre ellas y adjuntar o pedir las pruebas que pretenda hacer valer dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 029 del día 25 de febrero de 2021.

RADICADO: 2018-00236-00
EJECUTIVO SINGULAR

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 47 folios y uno de medidas con 13 folios, informando que la parte demandante presentó liquidación actualizada del crédito. Sírvese ordenar lo conducente.

Floridablanca, 24 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la liquidación adicional del crédito que obra a folios 45 a 47 del cuaderno principal, el Juzgado se abstiene de imprimirle trámite, por cuanto en este momento no se cumplen los presupuestos procesales para proceder en tal sentido, concretamente porque no se están entregando títulos, ni se ha rematado bien alguno.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 029 del día 25 de febrero de 2021.

RADICADO: 2018-00707-00
DESPACHO COMISORIO

Al Despacho de la señora Juez solicitud elevada vía correo electrónico a efectos que se aporte información respecto del despacho comisorio 2018-00707-00. Así mismo, que revisado el libro radicador de este Juzgado, se advierte que el mismo fue devuelto sin diligenciar al Juzgado comitente para el día 30 de noviembre de 2018. Sírvase proveer.

Floridablanca, 24 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo solicitado por el abogado **LUIS ALIRIO TASCO PARRA** en su correo electrónico enviado el día 26 de octubre de 2020, désele respuesta al mismo indicándole que el proceso acá radicado 2018-00707-00 correspondió a un despacho comisorio para llevar a cabo diligencia de entrega de un inmueble, que fue librado por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil Municipal de Bucaramanga dentro del proceso allá radicado N° 2013-00110-01, el cual fue devuelto sin diligenciar al comitente el día 30 de noviembre de 2018, por falta de interés de la parte en llevar a cabo la diligencia.

A más de lo anterior, se le pone de presente al memorialista que la información solicitada no le puede ser entregada por el Juzgado por cuanto NO se demostró el interés que le asiste para obtenerla.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 029 del día 25 de febrero de 2021

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 68 folios, informando que la parte demandante solicita se le informe estado actual del proceso; así mismo, que a la fecha el extremo actor no ha adelantado las gestiones tendientes a notificar a la parte demandada. Sírvase proveer.
Floridablanca, 24 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

1. En atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el escrito obrante a folio 68 del expediente, relativa a que se le informe cuál es el estado actual del proceso, esta operadora judicial le pone de presente, de un lado, que el proceso se encuentra admitido y a la espera que la parte demandante proceda a integrar el contradictorio, y de otra parte, se le informa que el Consejo Superior de la Judicatura ha puesto a disposición de los ciudadanos en general las herramientas digitales de consulta de procesos, tales como publicación de estados electrónicos y consulta unificada de procesos, las cuales puede consultar a través de la página web de la Rama judicial, en los links <https://n9.cl/6zraq> y <https://n9.cl/i3xki>

Así mismo, puede seguir a diario las publicaciones que se realizan a través de la cuenta de Twitter [@JuzgadoF](https://twitter.com/JuzgadoF)

2. Teniendo en cuenta que a la fecha aún no se ha integrado en debida forma el contradictorio, pues aún no se ha logrado notificar a los demandados del auto admisorio de la demanda, se ordena **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que por estados se hará del presente proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, notificar el auto de apremio a la demandada en cita, so pena de terminar la presente actuación en la forma dispuesta por el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

PERMANEZCAN estas diligencias en la secretaría mientras se cumple el término o se acata el requerimiento.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 029 del día 25 de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 92 folios, uno de medidas con 41 folios, uno de demanda acumulada con 815 folios y uno de incidente de nulidad con 391 folios, informando que se encuentra cumplido el término señalado en el auto de fecha 09 de octubre de 2019. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.

Floridablanca, 24 de febrero de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho siendo la etapa procesal correspondiente, procede a ordenar el recaudo de las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio se encuentren pertinentes decretar, siguiendo lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P y, además, se dispondrá fijar fecha y hora para celebrar la audiencia correspondiente.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la práctica de pruebas dentro de este trámite incidental de la siguiente forma:

I. PRUEBAS PARTE INCIDENTANTE:

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas los documentos allegados por la parte incidentante y con el valor probatorio de ley.
- **TESTIMONIALES:** Téngase como pruebas de carácter testimonial las relacionadas en el acápite de pruebas del incidente de nulidad, visible a folio 7 de este cuaderno (BERTHA MARISTANY REYES ESTÉVEZ, TRINY CAROLINA HERNÁNDEZ CELIS, FRANCISCO LUNA RANGEL y ALBA YANETH SAAVEDRA ARIZA) quienes deberán concurrir a la audiencia, con la advertencia de que no se decretarán más de dos testimonios por cada hecho.

II. PRUEBAS PARTE INCIDENTADA:

- **DOCUMENTALES:** Ténganse como pruebas de la parte incidentada los documentos obrantes dentro del expediente que fueron aportados a lo largo del trámite procesal y con el valor probatorio de ley.

III. PRUEBAS DEL DESPACHO:

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** De conformidad con lo establecido en el artículo 198 del C.G.P, cítese a la incidentante **TRINIDAD CELIS ALDANA** así como al incidentado **EDGAR MAURICIO DÍAZ TOLOZA**, para que el día en que se programe la audiencia de que trata el artículo 129 del C.G.P., se sirvan absolver el interrogatorio que les será formulado por la titular del Juzgado, acerca de los hechos relacionados con este proceso, conforme a lo dispuesto en el artículo 198 del C.G.P.

- **OFICIOS:** Requiérase al **CONJUNTO MULTIFAMILIAR LAGOS V** a efectos que se sirva expedir certificación en la que se sirvan indicar quién o quiénes son las personas que han venido realizando los pagos correspondientes a las cuotas de administración de esa unidad residencial respecto del Apartamento 303, Torre 15, Sector II, desde el año 2004 y hasta la fecha de expedición de la certificación correspondiente. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente y envíese por Secretaría.

SEGUNDO: FIJAR el día **NUEVE (09) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 AM.)** para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3º del artículo 129 del C.G.P.

TERCERO: Se advierte a las partes que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación **LIFESIZE**, para lo cual, el Despacho enviará con anterioridad el respectivo enlace a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada en el numeral SEGUNDO de esta providencia, a sus correspondientes correos electrónicos.

CUARTO: Respecto de la solicitud de dar trámite al incidente de levantamiento de medida cautelar, el Despacho se está a lo resuelto en auto de fecha 09 de octubre de 2019, obrante a folio 802 del cuaderno N° 3 parte III.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 029 del día 25 de febrero de 2021.

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 134 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase ordenar lo que corresponda. Floridablanca, febrero 22 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 Primer Piso Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente **SUCESIÓN INTESTADA** formulada por **JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ RODRÍGUEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.098.772.188, quien actúa en calidad de heredero del causante **HERMES JOSÉ GÓMEZ PÁEZ** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía N° 13.840.460.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de los interesados, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) Aclarar el domicilio del causante al momento de su deceso, de conformidad con el artículo 488 del CGP.
- b) De conformidad con lo establecido en el artículo 487 del CGP, deberá la parte interesada informar si la sociedad patrimonial de hecho, nacida con ocasión de la unión marital de hecho entre el causante HERMES JOSÉ GÓMEZ PÁEZ y ROSELIA PLAZAS GÓMEZ ya fue liquidada o se pretende liquidar conjuntamente con la herencia, tal y como lo prevé la norma en mención.
- c) En aras de determinar la cuantía, allegar el respectivo avalúo de los bienes en estricto cumplimiento del numeral 6°, del artículo 489 de nuestro estatuto procesal.
- d) Establecer de forma clara si se hará uso del requerimiento establecido en el artículo 492 del CGP, respecto de la señora ROSELIA PLAZAS GÓMEZ, toda vez que no hay claridad en el escrito de la demanda, al respecto.
- e) Presentar un inventario de conformidad con el numeral 5° del artículo 489, de conformidad con los soportes documentales que adjunta, toda vez que se aprecian tres folios de matrícula distintos que no se ven reflejados en el inventario allegado.
- f) Ajuste tanto el acápite del procedimiento, así como de los fundamentos de derecho, en consideración a que el Código de Procedimiento Civil se encuentra derogado de conformidad con el artículo 626 del CGP.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de sucesión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER a la abogada YOLIMA CARRILLO BLANCO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos concedidos en el poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 029 del 25 de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 103 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Así mismo, que fue repartida como un **proceso verbal de menor cuantía**, pese a tratarse de un proceso ejecutivo. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 22 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCOLOMBIA SA**, identificada con NIT 830.059.718-5, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra de **PEDRO ANTONIO BAUTISTA ASCANIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.480.657.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Indicar **expresamente** desde qué fecha se está haciendo uso de la cláusula aceleratoria, teniendo en cuenta que la totalidad de la obligación contenida en el «Pagaré No. 6012320026294» aún no se encuentra vencida, de conformidad con lo preceptuado en el inciso final del artículo 431 del C.G.P. En ese sentido, deberá adecuar los hechos respectivos de la demanda.
2. Aclarar a cuánto asciende el SALDO TOTAL INSOLUTO que corresponde al Pagaré No. 6012320026294, toda vez que no hay claridad frente a lo que se pretende cobrar en las pretensiones subsiguientes y de conformidad con la manifestación que realiza en el sustento fáctico de la demanda.
3. Presentar una debida liquidación de los intereses de plazo que se pretenden ejecutar de conformidad con los literales anteriores.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS SA – AECSA, como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa mediante la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como endosataria para el cobro judicial. Así mismo AUTORIZAR a los abogados JAMKO CAMILO COLMENARES GARCÍA, LEIDY JULIETH DELGADO VARGAS y JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA para REVISAR y RETIRAR documentación de la presente demanda. No se reconoce a los dependientes YANETH REINA y CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA, toda vez que no se acreditó que fueran estudiantes de derecho.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 029 del 25 de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 16 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Así mismo, que fue repartida como un **proceso verbal de menor cuantía**, pese a tratarse de un proceso ejecutivo. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 22 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **JUAN DE JESUS COCUNUBO VELANDIA**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.068.771, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **LINA MARCELA MOYA MAHECHA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 53.030.232.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Allegue poder con indicación del correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.
2. Aclare las pretensiones de la demanda, toda vez que de la totalidad del escrito enviado, se encuentra a folios 4 y 5 pretensiones distintas a las deprecadas a folio 2.
3. Presentar en escrito aparte las medidas cautelares que pretende solicitar con la presente ejecución.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 6 folios, informando que el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, libra Comisorio Civil No. 0026 dirigido a los juzgados de Floridablanca, correspondiendo por reparto al Despacho. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 22 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, désele cumplimiento a la comisión conferida mediante Despacho Comisorio No. 0026 procedente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga, dentro del proceso allá radicado a la partida 2014-00215-00.

De conformidad con la sentencia de fecha 23 de junio de 2017, se **ORDENA** la práctica de diligencia de entrega del siguiente bien inmueble al demandante JULIO CESAR ORTEGA ARIZA:

- a) Inmueble ubicado en la Carrera 3E No. 27 A 45/49 Barrio La Cumbre de Floridablanca, identificado con matrícula inmobiliaria número **300-0058.947**.

Por último, se ordena oficiar a la Policía Nacional – Comando de Policía de Floridablanca, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención, así como a la Defensoría de Familia, para que concurran a la diligencia, en representación de la institución familiar y en beneficio de los menores de edad que se encuentren en el lugar.

Una vez cumplido lo anterior, remítase el diligenciamiento a la oficina de origen. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE el día **QUINCE (15) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **10:00 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de entrega del siguiente bien inmueble, al demandante JULIO CESAR ORTEGA ARIZA:

- a) Inmueble ubicado en la Carrera 3E No. 27 A 45/49 Barrio La Cumbre de Floridablanca, identificado con matrícula inmobiliaria número **300-0058.947**.

SEGUNDO: OFICIAR a la Policía Nacional – Comando de Policía de Floridablanca, a efectos de solicitarles se sirvan prestar el apoyo policivo necesario, con el objeto de garantizar el cumplimiento a cabalidad de la diligencia en mención. Por secreta líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: OFICIAR a la Defensoría de Familia, a efectos que concurran a la diligencia, en representación de la institución familiar y en beneficio de los menores de edad que se encuentren en lugar. Líbrese la comunicación.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 116 folios y uno de medidas con 1 folio, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 23 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **BANCOLOMBIA SA**, identificada con NIT número 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **NASLY SAMARA TELLO WILCHES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.621.004.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el artículo 82 y siguientes del CGP y que del título que se arrima como base de recaudo (Pagaré No. 7950084221), se desprende que la misma contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCOLOMBIA SA**, identificada con NIT número 890.903.938-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **NASLY SAMARA TELLO WILCHES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.621.004, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRENTE (\$56.698.965)**, respecto del cheque Pagaré No. 7950084221, del 23 de diciembre de 2016, obrante a folios 1 a 6.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (\$56.698.965), desde el día 21 de Abril de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y siguientes del CGP, en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del CGP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad **ALIANZA SGP SAS**, como como apoderada judicial de la parte demandante, quien actúa mediante **SOLUCIONES JURÍDICAS DE SANTANDER SAS**, como endosatario para el cobro judicial, representada legalmente por la abogada **ROSSANA BRITO GIL**.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 029 del 25 de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 181 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 23 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA**, identificada con NIT 830.089.530-6, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **IVÁN FERNANDO PINTO ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.748.542 y **EDNA CATHERINE JACOME ANGARITA**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.562.302.

Una vez revisado los títulos que se arriman como base del recaudo (Escritura Pública No. **5749** del 30 de noviembre de 2011, otorgada ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga y Pagaré No. **6012320020544**), se desprende que los mismos contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del CGP, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL –HIPOTECA– DE MENOR CUANTÍA** a favor de la **TITULARIZADORA COLOMBIANA SA**, identificada con NIT 830.089.530-6, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **IVÁN FERNANDO PINTO ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.748.542 y **EDNA CATHERINE JACOME ANGARITA**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.562.302, por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de saldo de capital adeudado la suma de **CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$48.638.134,88)**, según Pagaré No. **6012320020544** y Escritura Pública No. **5749** del 30 de noviembre de 2011, otorgada ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga.
- b) Por los intereses de plazo causados y no pagados, la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CINCO CENTAVOS MONEDA CORRIENTE (\$4.738.348,5)**, según Pagaré No. **6012320020544** y Escritura Pública No. **5749** del 30 de noviembre de 2011, otorgada ante la Notaría Quinta del Círculo de Bucaramanga, liquidados a la tasa del 13.50% E.A, desde el 15 de junio de 2020 hasta el 24 de octubre de 2020.
- c) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés remuneratorio, sobre el valor de capital adeudado (\$48.638.134,88), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la Republica mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde la presentación de la demanda, esto es, el día 29 de Octubre de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y siguientes del CGP., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del CGP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto del gravamen hipotecario, identificado con el número de matrícula inmobiliaria **300-259122**, denunciado como propiedad de los demandados **IVÁN FERNANDO PINTO ZUÑIGA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.748.542 y **EDNA CATHERINE JACOME ANGARITA**, identificada con cédula de ciudadanía número 63.562.302, conforme al numeral 2° del artículo 468 del C.G.P.

Ofíciase al Registrador de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a la respectiva inscripción de las medidas, conforme al numeral 1° del artículo 593 del C.G.P., con la **advertencia que se trata de la acción real –hipotecaria–**.

QUINTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

SEXTO: RECONOCER a la sociedad SOLUCIONES JURÍDICAS SANTANDER SAS, como apoderada judicial de la parte demandante, mediante su representante legal ROSSANA BRITO GIL, de conformidad con el acto de apoderamiento allegado.

SÉPTIMO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los títulos valores que sirven de báculo a la presente ejecución, para que los mismos sean puestos a disposición de este Despacho judicial en el momento en que esta juzgadora lo estime conveniente. Lo anterior, so pena de dar por terminado el proceso, en el evento en el que se le exija la presentación de los títulos valores y éstos no sean aportados.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 86 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 24 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA**, formulada por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con Nit No. 860.034.313-7 y en contra de **JESSICA ANDREINA HURTADO CÁCERES**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.098.660.581.

Una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte actora, a fin que se sirva corregir las inconsistencias observadas en el expediente de marras, así:

1. Aportar de manera íntegra el acto de apoderamiento en el que conste la nota de presentación personal que refiere el inciso 2º del artículo 74 del C.G.P., o en su defecto, que el mismo provenga del correo electrónico de la parte demandante, tal y como lo dispone el artículo 5º del Decreto 806 del C.G.P.
2. A efectos de determinar la cuantía con observancia en lo reglado en el numeral 6º del artículo 26 del C.G.P, que contempla "(...) en los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes (...)", la parte actora atendiendo lo previsto en el numeral 11 del artículo 82 ídem deberá allegar un avalúo del bien inmueble que se pretende restituir. Lo anterior, teniendo en cuenta que el contrato de leasing aportado con la demanda es claro al definir el mismo como "...contrato mediante el cual una parte denominada entidad autorizada entrega a un LOCATARIO la tenencia de un inmueble destinado a vivienda para su uso y goce, a cambio del pago de un canon periódico, durante un plazo convenido, a cuyo vencimiento el bien se restituye al propietario o se transfiere al LOCATARIO, si este último decide ejercer la opción de adquisición pactada a su favor y paga su valor..." de cuya descripción no se establece que el mismo corresponde a un contrato de arrendamiento.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción VERBAL, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **029 del 25 de febrero de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 194 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 24 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** iniciada por **RUTH MABEL PARDO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.930.023, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA**, identificada con Nit. Número 860.002.183-9.

Sería del caso dar trámite a la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la **cuantía**, con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., que a la letra reza:

“... Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (...)

*PARÁGRAFO. Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, **corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.**” (Negrillas por el Despacho)*

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, se tiene que la cuantía del presente diligenciamiento es de **mínima cuantía**, por cuanto la actora la estima en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000) MLCTE, monto que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), siendo determinada conforme al numeral 1 del artículo 26 del C.G.P.

En virtud de la cuantía del presente proceso y con fundamento en lo preceptuado en el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso, por consiguiente ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda **DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** iniciada por **RUTH MABEL PARDO PÉREZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 37.930.023, quien actúa a través de apoderado

judicial y en contra de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA SA**, identificada con Nit. Número 860.002.183-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA (REPARTO)** para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **029 del 25 de febrero de 2021.**

Al despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 27 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase ordenar lo que corresponda. Floridablanca, febrero 22 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 Primer Piso Celular: 3186469622
j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente **SUCESIÓN INTESTADA** formulada por **ARIEL FERNANDO CARREÑO AVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 91.279.991, quien actúa en calidad de heredero de la causante **ELSA ÁVILA CARREÑO** (Q.E.P.D.), quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía número 37.807.120

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de los interesados, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

1. Aportar nuevo memorial poder, en el que deberá darse cumplimiento a lo reglado en el inciso del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es, incorporar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. De igual forma, proceda a allegarlo en un archivo legible y claro, toda vez que el aportado se observa borroso y con una baja calidad en su resolución.
2. Deberá la parte actora aportar al expediente el avalúo catastral correspondiente al inmueble registrado con matrícula inmobiliaria N° 300-172831, o en su defecto, aportar prueba siquiera sumaria que acredite cuáles fueron los trámites y gestiones adelantados ante el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o el Área Metropolitana de Bucaramanga (escrito de petición) a efectos de obtener el avalúo catastral del bien inmueble en cita. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el inciso 2° del artículo 173 del C.G.P.

Lo anterior, como quiera que el recibo de pago de impuesto predial no se constituye en el documento idóneo para demostrar e avalúo del bien, de conformidad con lo señalado en el numeral 6° del artículo 489 del C.G.P., que remite al artículo 444 de la misma norma, este último en el cual se determinan las formas de presentar los avalúos de bienes inmuebles.

3. En virtud de lo dispuesto en el artículo 85 del C.G.P, la parte actora deberá informar si posee los registros civiles de nacimiento de las personas enunciadas dentro del libelo introductorio que podrían albergar la calidad de herederos; en caso tal, deberá aportarlos dentro del término de subsanación, o informar si sabe o tiene conocimiento de la oficina u oficinas donde se podrían ubicar esos documentos que acrediten el parentesco frente a los causantes.
4. Aclarar si respecto de los herederos determinados, se hará el requerimiento del que habla el artículo 492 del CGP.
5. Informe si conoce los correos electrónicos de los demás herederos determinados.

Se advierte que para la correspondiente subsanación de la demanda, el demandante deberá presentar un nuevo escrito de demanda debidamente integrado con todas las modificaciones y requerimientos a que haya lugar.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente demanda de SUCESIÓN, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. y en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: INFORMAR que con el escrito aclaratorio y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° 029 del 25 de febrero de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 43 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 24 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para estudiar la viabilidad de admitir la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida por **ALBERTO RÍOS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.684.031, en contra de los herederos indeterminados de la señora **LEONARDA MONROY DE GARCÍA (Q.E.P.D.)**, y demás personas indeterminadas.

Al respecto, sería del caso dar trámite a la presente demanda, si no observara el Despacho que esta operadora judicial no es la llamada para asumir el conocimiento de la misma en razón a la **cuantía**, con fundamento en lo preceptuado en el párrafo del artículo 17 del C.G.P., que a la letra reza:

“... Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

(...)

PARÁGRAFO. *Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, **corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3.*** (Negrillas por el Despacho)

Una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, se tiene que la cuantía del presente diligenciamiento es de **mínima cuantía**, por cuanto el avalúo catastral del inmueble asciende a **\$23.714.000**, monto que no excede el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).

En virtud de la cuantía del presente proceso y con fundamento en lo preceptuado en el párrafo del artículo 17 del C.G.P., este Juzgado carece de competencia para avocar el conocimiento del proceso, por consiguiente ordenará su remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Floridablanca (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida por **ALBERTO RÍOS GARCÍA**, identificado con la cédula de ciudadanía número 5.684.031, en

contra de los herederos indeterminados de la señora **LEONARDA MONROY DE GARCÍA (Q.E.P.D.)**, y demás personas indeterminadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente próvido.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda junto con sus anexos, a los **JUZGADOS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE FLORIDABLANCA (REPARTO)** para lo de su competencia.

TERCERO: Dejar las anotaciones respectivas en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **029 del 25 de febrero de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 43 folios y uno de medidas con 2 folios, informando que la presente demanda se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, febrero 24 de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho para avocar su conocimiento y decidir respecto de su admisión, la presente demanda **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA**, formulada por **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA SAS - TRANSOLICAR**, identificada con NIT número 900.637.363-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **OPERADORA MINERA DEL CENTRO SAS**, identificada con NIT número 900.296.606-8.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el artículo 82 y siguientes del CGP y que del título que se arrima como base de recaudo (Facturas de Venta), se desprende que la mismas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del CGP, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** a favor de **TRANSPORTE DE CARGA SÓLIDA Y LÍQUIDA DE COLOMBIA SAS - TRANSOLICAR**, identificada con NIT número 900.637.363-8, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **OPERADORA MINERA DEL CENTRO SAS**, identificada con NIT número 900.296.606-8., por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de capital adeudado la suma de **SEIS MILLONES QUINIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS MONEDA CORRENTE (\$6.529.409)**, respecto de la Factura de Venta número No. A39629, del 24 de abril de 2020.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del anterior capital adeudado (\$6.529.409), desde el día 25 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- c) Por concepto de capital adeudado la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CIENTOSESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS MONEDA CORRENTE (\$22.163.328)**, respecto de la Factura de Venta número No. A39631, del 24 de abril de 2020.
- d) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de anterior capital adeudado (\$22.163.328), desde el día 25 de mayo de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

- e) Por concepto de capital adeudado la suma de **DIEZ MILLONES NOVECIENTOS DOS MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MONEDA CORRENTE (\$10.902.632)**, respecto de la Factura de Venta número No. A39861, del 5 de mayo de 2020.
- f) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del anterior capital adeudado (\$10.902.632), desde el día 5 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- g) Por concepto de capital adeudado la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS VEINTIUN MIL OCHOCIENTOS VEINTISEIS PESOS MONEDA CORRENTE (\$3.521.826)**, respecto de la Factura de Venta número No. A39862, del 5 de mayo de 2020.
- h) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del anterior capital adeudado (\$3.521.826), desde el día 5 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- i) Por concepto de capital adeudado la suma de **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS MONEDA CORRENTE (\$21.287.920)**, respecto de la Factura de Venta número No. A40003, del 8 de mayo de 2020.
- j) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del anterior capital adeudado (\$21.287.920), desde el día 8 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- k) Por concepto de capital adeudado la suma de **ONCE MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS MONEDA CORRENTE (\$11.044.836)**, respecto de la Factura de Venta número No. A40005, del 8 de mayo de 2020.
- l) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del anterior capital adeudado (\$11.044.836), desde el día 8 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- m) Por concepto de capital adeudado la suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRENTE (\$3.507.273)**, respecto de la Factura de Venta número No. A40044, del 9 de mayo de 2020.
- n) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del anterior capital adeudado (\$3.507.273), desde el día 9 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- o) Por concepto de capital adeudado la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS MONEDA CORRENTE (\$6.793.934)**, respecto de la Factura de Venta número No. A40045, del 9 de mayo de 2020.
- p) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del anterior capital adeudado

(\$6.793.934), desde el día 9 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

- q) Por concepto de capital adeudado la suma de **CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MONEDA CORRENTE (\$4.488.858)**, respecto de la Factura de Venta número No. A40050, del 9 de mayo de 2020.
- r) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del anterior capital adeudado (\$4.488.858), desde el día 9 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- s) Por concepto de capital adeudado la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MONEDA CORRENTE (\$3.435.340)**, respecto de la Factura de Venta número No. A40079, del 11 de mayo de 2020.
- t) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del anterior capital adeudado (\$3.435.340), desde el día 11 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- u) Por concepto de capital adeudado la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRENTE (\$3.747.249)**, respecto de la Factura de Venta número No. A40165, del 14 de mayo de 2020.
- v) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del anterior capital adeudado (\$3.747.249), desde el día 11 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- w) Por concepto de capital adeudado la suma de **TRES MILLONES CIENTO VEINTIUN MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRENTE (\$3.121.173)**, respecto de la Factura de Venta número No. A40350, del 21 de mayo de 2020.
- x) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del anterior capital adeudado (\$3.121.173), desde el día 21 de junio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.
- y) Por concepto de capital adeudado la suma de **TRES MILLONES DOSCIENTOS DOS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRENTE (\$3.202.195)**, respecto de la Factura de Venta número No. A40526, del 4 de junio de 2020.
- z) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del anterior capital adeudado (\$3.202.195), desde el día 4 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

- aa) Por concepto de capital adeudado la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRENTE (\$3.166.287)**, respecto de la Factura de Venta número No. A40593, del 4 de junio de 2020.
- bb) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor del anterior capital adeudado (\$3.166.287), desde el día 4 de julio de 2020 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el artículo 290 y siguientes del CGP, en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del CGP, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER al abogado DIEGO ARMANDO MORENO ABRIL como abogado principal, y a la abogada NATALY AYALA MARIÑO, como abogada sustituta, de la sociedad demandante, de conformidad con el acto de apoderamiento allegado a folios 1 y 2.

SEXTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez